

**RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1352/2017 Y  
ACUMULADO

**ACTORES:** PARTIDOS POLÍTICOS  
ACCIÓN NACIONAL Y VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA VERACRUZ

**TERCERA INTERESADA:**  
MOVIMIENTO CIUDADANO

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** ALEJANDRA  
MONTROYA MEXIA

Ciudad de México, dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

**VISTOS**, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, en el que se impugna la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, al resolver el juicio de revisión constitucional

## SUP-REC-1352/2017 Y ACUMULADO

electoral identificado con la clave SX-JRC-113/2017, y SX-JRC-114/2017 ACUMULADOS.

### RESULTANDO:

- I. **Antecedentes.** De los hechos narrados por los actores en sus escritos de demanda, y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
  - A. **Inicio del proceso electoral.** El diez de noviembre de dos mil dieciséis se realizó la sesión de instalación del Consejo General del Organismo Público Local Electoral en Veracruz, para dar inicio al proceso electoral ordinario 2016-2017, para la renovación de los doscientos doce ayuntamientos del Estado de Veracruz.
  - B. **Jornada Electoral.** El cuatro de junio de dos mil diecisiete se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a las personas integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, entre estos, el del municipio de Soconusco.
  - C. **Cómputo municipal.** El siete de junio de dos mil diecisiete el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en Soconusco, realizó el cómputo de la elección respectiva.

**D. Declaración de validez.** El siete de junio de dos mil diecisiete, el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, en Soconusco, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas postuladas por Movimiento Ciudadano.

**E. Recursos de inconformidad Local.** El Partido Acción Nacional y el Partido Verde Ecologista de México, promovieron recursos de inconformidad, respectivamente para controvertir el cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de las constancias respectivas.

Los medios de impugnación local fueron registrados con las claves de expediente RIN 55/2017 y RIN 116/2017, respectivamente.

**F. Sentencia del Tribunal local.** El doce de agosto de dos mil diecisiete el Tribunal Electoral de Veracruz dictó sentencia, determinó acumular los medios de impugnación y resolverlos en el sentido de confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría a la fórmula de candidaturas postulada por Movimiento Ciudadano.

**G. Sentencia impugnada SX-JRC-113/2017 y SX-JRC-114/2017 ACUMULADO.** Inconforme con la sentencia del Tribunal Local, el Partido Acción Nacional por conducto de Miguel Ángel Nolasco Román y el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de Marcos Nicanor Rosas, representantes propietarios ante el Consejo Municipal, respectivamente, promovieron juicio de revisión constitucional electoral, los cuales se registraron ante la instancia jurisdiccional con las claves SX-JRC-113/2017, y SX-JRC-114/2017, y fueron resueltos el doce de octubre de dos mil diecisiete, en el sentido de acumular los juicios y confirmar la sentencia impugnada.

**II. Recursos de reconsideración.** El dieciséis de octubre de dos mil diecisiete, los partidos políticos actores, interpusieron recursos de reconsideración a fin de impugnar la sentencia referida previamente.

**III. Tercera interesada.** Movimiento Ciudadano compareció ante esta instancia como parte tercera interesada a fin de que se le reconozca su intervención en ambos recursos de reconsideración. Al respecto es de precisar que tal carácter le fue reconocido por la Sala Regional Xalapa en dictado de la sentencia que se le reclama.

**IV. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se integraron los expedientes, **SUP-REC-1352/2017 y SUP-REC-1356/2017**, mismos que se turnaron a la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los expedientes.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de recursos de reconsideración interpuestos para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal supuesto que le está expresamente reservado para tal efecto.

## SUP-REC-1352/2017 Y ACUMULADO

**SEGUNDO. Acumulación.** Del examen de los escritos de demanda que dieron origen a los expedientes identificados **SUP-REC-1352/2017** y **SUP-REC-1356/2017**, interpuestos por los partidos Acción Nacional, y Verde Ecologista de México, respectivamente, se advierte la conexidad de la causa en los medios de impugnación, en virtud de que se señala la misma autoridad responsable, asimismo, aducen agravios dirigidos a impugnar las consideraciones que sustentan la sentencia dictada en el **SX-JRC-113/2017** y **SX-JRC-114/2017**, acumulados del índice de la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Xalapa Veracruz.

En este sentido, al existir identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del recurso de reconsideración **SUP-REC-1356/2017**, al diverso expediente **SUP-REC-1352/2017** por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

**TERCERO. Causal de improcedencia.** La parte tercera interesada señala que los medios de impugnación promovidos por los partidos recurrentes resultan improcedentes, por tanto, procede el desechamiento de plano de las demandas, con fundamento en los artículos 9 numeral 3 y 68 numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

Al respecto la tercera interesada, precisa que en el caso, procede el desechamiento de plano de las demandas, derivado de que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61 numeral 1 incisos a) y b) y 62 numeral 1 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, así como tampoco los establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior, porque el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Xalapa en su sentencia, es de mera legalidad a partir de los planteamientos de esa naturaleza vertidos por los propios recurrentes.

En este orden de ideas, precisa que:

## SUP-REC-1352/2017 Y ACUMULADO

- La sentencia reclamada se dictó sobre un juicio de revisión constitucional electoral, por lo que la procedencia del recurso de reconsideración no puede sustentarse en el artículo 61 numeral 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que alude únicamente a la impugnación de resoluciones dictadas en juicios de inconformidad.
- La Sala Regional Xalapa desestimó los planteamientos realizados por los actores, encaminados a controvertir la sentencia que validó la elección de integrantes del Ayuntamiento de Soconusco, sin determinar la inaplicación de alguna disposición jurídica electoral, por considerarla contraria a la Constitución.
- La autoridad jurisdiccional no omitió hacer estudio o pronunciamiento sobre control de constitucionalidad o de convencionalidad, tampoco analizó algún tema de constitucionalidad o de control de convencionalidad, al resolver los juicios de revisión constitucional electora sometidos a su conocimiento o decisión.
- En la demanda por la que ahora las partes recurrentes promovieron ante esta instancia recursos de reconsideración, no hubo planteamiento alguno de constitucionalidad o de control de convencionalidad.



## SUP-REC-1352/2017 Y ACUMULADO

- Del contenido de la resolución impugnada en el recurso de reconsideración no se advierte que la Sala Regional Xalapa hubiere realizado una interpretación directa de artículo alguno de la Constitución Federal o emitido algún criterio novedoso en torno a un precepto constitucional.

La causal de improcedencia hecha valer es **fundada**, como se evidencia enseguida:

En el caso se actualiza el supuesto previsto en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 61, párrafo 1, inciso b); 62 párrafo 1, inciso a) fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por las consideraciones siguientes:

El artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, previsto en la referida Ley de Medios de Impugnación.

El numeral 61 de la referida Ley de Medios de Impugnación, establece respecto de las sentencias

## SUP-REC-1352/2017 Y ACUMULADO

de fondo que dicten las Salas Regionales, que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad promovidos para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
- Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

En este contexto, la procedencia del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional Xalapa hubiese dictado una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## SUP-REC-1352/2017 Y ACUMULADO

De ahí que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, por tratarse de un medio extraordinario que procede para impugnar sentencias de las Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que se analicen o deban analizar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha definido a través de diversas jurisprudencias que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales, en aquéllos casos en las que:

- a) Expresa o implícitamente impliquen leyes electorales<sup>1</sup>, normas partidistas<sup>2</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral<sup>3</sup> por

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

<sup>2</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

<sup>3</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

## SUP-REC-1352/2017 Y ACUMULADO

considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- b) Omitan el Estudio o declaren inoperantes los agravios relacionadas con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>4</sup>.
- c) Interpreten directamente disposiciones constitucionales<sup>5</sup>.
- d) Ejercan control de convencionalidad<sup>6</sup>.
- e) Cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien haya omitido su análisis<sup>7</sup>.
- f) Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>8</sup>.

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

<sup>5</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

<sup>6</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 5/2014 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

En consecuencia, esta Sala Superior, considera que cuando no se actualiza alguno de los supuestos específicos de procedencia precisados en párrafos precedentes, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, en consecuencia, procede el desechamiento de plano de la demanda.

#### **Justificación o decisión caso concreto**

El recurso de reconsideración en este caso es improcedente y por ende procede el desechamiento de plano de las demandas, en razón de que los partidos recurrentes controvierten una sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, recaída en juicios de revisión constitucional electoral de su competencia, respecto de la que no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, en razón de que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad, como se evidencia enseguida.

En la sentencia impugnada la Sala Regional Xalapa, se pronunció respecto de las pruebas reservadas ofrecidas en el escrito de demanda del Partido Verde Ecologista de México y sobre la solicitud de requerir

## SUP-REC-1352/2017 Y ACUMULADO

diversa información que, en concepto del oferente, era necesaria para resolver.

La Sala Regional una vez que reseñó las pruebas ofrecidas y exhibidas, así como las solicitudes de requerimiento de diversa información planteadas por el Partido Verde Ecologista de México, determinó que era improcedente la admisión de las probanzas ofrecidas por ese instituto político y las solicitudes de requerimiento que formuló en el juicio de revisión constitucional electoral.

Lo anterior, porque en términos de lo dispuesto en el artículo 91, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuestión que consideró ese órgano jurisdiccional que no acontecía en el caso, pues el partido actor no justificó el carácter superveniente de dichas probanzas.

En otro tema, la Sala Regional se ocupó de la naturaleza del juicio de revisión constitucional, citó el contenido del artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral, para establecer que en este tipo de juicio

## SUP-REC-1352/2017 Y ACUMULADO

no procede la suplencia de la queja deficiente, lo que conlleva que estos juicios sean de estricto derecho, lo cual impedía a esa Sala Regional suplir las deficiencias u omisiones en el planeamiento de los agravios.

Respecto del estudio de fondo, precisó la pretensión y agravio de los partidos políticos actores y su causa de pedir.

Así, la materia de la controversia en los juicios de revisión constitucional que dio origen a la sentencia impugnada consistió, medularmente, en determinar si fue correcto o no que el Tribunal Electoral local, no declaró la nulidad de la elección de Ayuntamiento de Soconusco, Veracruz, a pesar de que en la elección municipal prevaleció la violencia y la participación de funcionarios públicos municipales en una casilla, lo que impidió la celebración de elecciones libres y democráticas.

En dicha ejecutoria, la Sala Responsable declaró infundados e inoperantes, según el caso, los planteamientos de los promoventes expresados en vía de agravios, relacionados con los siguientes temas:

**PAN**

## SUP-REC-1352/2017 Y ACUMULADO

- a. Falta de exhaustividad por no considerar la queja por rebase de tope de gastos de campaña.
- b. Falta de valoración de pruebas sobre hechos de violencia y sobre violaciones graves.
- c. Indebida motivación respecto a las casillas 3494 B, 3494 C1, y 3500 B, impugnadas por integrarse con personas no autorizadas.
- d. Indebida motivación respecto a las casillas impugnadas por error en el cómputo de la votación.

### **PVEM**

- a. Falta de exhaustividad porque no se consideraron los hechos de violencia.
- b. Indebida motivación respecto a las casillas 3494 B, 3494 C1, 3500 B, impugnadas por integrarse con personas no autorizadas.
- c. Falta de exhaustividad en las casillas impugnadas por error en el cómputo de la votación.
- d. Indebida motivación respecto a las casillas 3494 B y 3500 B impugnadas por la presencia de funcionarios municipales como representantes del Partido Acción Nacional.

De lo anterior, se advierte que la Sala Regional solo llevo a cabo un estudio de legalidad, en razón de que, en el desarrollo de sus consideraciones, no se



## SUP-REC-1352/2017 Y ACUMULADO

advierte que realice análisis sobre tema de constitucionalidad, ya que en las demandas interpuestas los ahora recurrentes argumentaron cuestiones de mera legalidad.

Tampoco la Sala Regional realizó un ejercicio interpretativo en ese sentido, porque el estudio de ese órgano jurisdiccional versó concretamente en la revisión de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local, a partir de los planeamientos que le formularon los actores en los medios de impugnación que dieron origen a la sentencia que ahora impugnan ante esta instancia.

Ahora, el Partido Acción Nacional, en su demanda del recurso de reconsideración, hace valer los siguientes motivos de disenso para tratar de justificar la procedencia del recurso de reconsideración.

La autoridad responsable inaplica de manera directa disposiciones, como la fracción V, del artículo 396 del Código Electoral del Estado de Veracruz, al resolver el asunto sin que se hubiera resuelto primero la queja presentada por ese instituto político en contra del candidato declarado ganador de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Soconusco, Veracruz, ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dado que a su parecer dicho candidato rebasó el tope de campaña y omite declarar los gastos.

## SUP-REC-1352/2017 Y ACUMULADO

Agrega que el cuatro de julio del año en curso, ese instituto político presentó queja por el rebase de tope de gastos de campaña ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Veracruz, en contra del candidato postulado por Movimiento Ciudadano a Presidente Municipal de Soconusco.

Expresa que ante la Sala Regional presentó un recurso de apelación que dio origen a la integración del expediente SX-RAP-57/2017, que fue resuelto el mismo día en que se resuelve el juicio de revisión constitucional, pese a que transcurrieron más de setenta y siete días de que fue presentado y al menos 21 días antes de que se presentara el referido medio de impugnación.

Manifiesta que en la resolución del Recurso de Apelación relativa al expediente SX-RAP-57/2017, se resuelve parcialmente fundado el agravio relativo a la omisión de resolver la queja en materia de fiscalización y se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver a la brevedad la queja presentada identificada con la clave INE/Q-COF-UTF/142/2017 VER, previo cumplimiento de las diligencias que sean procedente conforme a derecho para la sustanciación del procedimiento, y una vez que ello ocurra informe a esa Sala Regional dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

## SUP-REC-1352/2017 Y ACUMULADO

Señala que al resolverse el juicio de Revisión Constitucional en la misma fecha que se resuelve el recurso de apelación en el cual se concede parcialmente la razón para que se resuelva la queja presentada, se vulnera el acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional.

Respecto del fondo del asunto resuelto por la Sala Regional el Partido Acción Nacional expresa los siguientes agravios:

- a) Vulneración al principio de acceso a la justicia tal como lo dispone el artículo 17 Constitucional, porque la autoridad responsable a pesar de que sabía de la existencia del Recurso de Apelación, por falta de resolución de la queja presentada por ese instituto político, resuelve el recurso de revisión constitucional a pesar de que tenía relación con los hechos vertidos en este juicio, con lo cual manifiesta se le deja en estado de indefensión, bajo el argumento de que ese instituto político, no señaló en el recurso de inconformidad la existencia del rebase de tope de campaña.
- b) La autoridad responsable desestimó los agravios relativos a la violencia generalizada durante el día de la jornada electoral, dado que en casillas determinadas se dieron hechos de violencia, que sin duda fueron determinantes para el

## SUP-REC-1352/2017 Y ACUMULADO

resultado de la votación, dado la *diferencia de 78 votos* entre los candidatos del Partido Acción Nacional y el Partido de Movimiento Ciudadano, en el municipio de Soconusco, Veracruz.

Agrega que la Sala Regional al resolver no realizó una valoración de las pruebas ofrecidas de que el día de la jornada electoral en las casillas hubo hechos de violencia, y en especial en las casillas 3494 B y 3500 B, donde quedó constancia que durante la jornada electoral hubo manipulación de electores.

Expresa que la Sala Regional realizó un *análisis* sin fundamento al señalar que en nada beneficiaría, realizar *un nuevo análisis* de los medios probatorios del que se duele ese instituto político, ya que del desahogo de dichas pruebas se aprecia que en la mayoría de las notas periodísticas, se dice que el enfrentamiento o la violencia fue generada por simpatizantes de ese mismo partido político; sin embargo, desestima que en diversas casillas se realizaron hechos de violencia; que en el caso de los señalamientos en contra del Partido Acción Nacional no existe ninguna denuncia que soporte esos hechos de violencia.

## SUP-REC-1352/2017 Y ACUMULADO

Por tanto, precisa el instituto político, no debió ser impedimento y juzgar de manera premeditada que los propios militantes fueron los causantes.

c) La responsable no valoró la actuación sesgada del Consejo Municipal Electoral, dado que su actuación siempre estuvo a favor del candidato de Movimiento Ciudadano, dado que no realizó verificaciones siempre con el pretexto de contar con mucho trabajo, y se exhibieron las distintas solicitudes.

Agrega que la falta de profesionalismo y probidad con la que debió actuar la autoridad electoral, se cuestiona el informe que remite con los errores, respecto a los nombres de los representantes propietarios del Partido Acción Nacional.

d) El agravio persiste y no fueron estudiados, respecto a la deficiencia en la integración en las mesas directivas de casillas, dado que la actuación y desempeño de ciudadanos que no estaban capacitados y eran personas ajenas a la sección electoral.

Agrega que en las distintas casillas hubo sustituciones, se dieron manipulaciones, se registraron mal nombres de representantes, no se registraron los incidentes, los representantes del Partido Acción Nacional tuvieron que

## SUP-REC-1352/2017 Y ACUMULADO

solicitar se registraran los incidentes de violencia en las casillas 3494 básica y 3500 básica, por lo que su actuación fue un acto que afectó a los intereses de los representantes de ese instituto político.

Expresa que la sustitución fue indebida y actuaron personas que no estuvieron a la altura de la responsabilidad, y que pareciera que fue una medida sustituir a los propietarios por ciudadanos no capacitados y que afectaron los resultados.

e) La Sala Regional declaró infundado el agravio porque supuestamente el Partido Acción Nacional no señaló en que consistían los errores, *parece que se trata de un cambio* de criterio, cuando en otros asuntos la autoridad responsable ha ordenado realizar dicho estudio.

Agrega, en este caso, no se trata de repetición de los mismos hechos, lo que el Partido Acción Nacional, quiso señalar es que no se había estudiado su agravio con el argumento de que no se había descrito o señalado el error, a pesar de haberlo hecho, cuando en otros casos el tribunal ha entrado al estudio.

Manifiesta que, resulta determinante destacar que la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la contienda electoral, *es de*

*únicamente 69 votos, por lo que el error que existe, define quien es el ganador, de ahí que se destaque que esos errores prevalecen y no son claros, bajo esa premisa, es que fueron determinantes.*

Ahora en su demanda de reconsideración, el Partido Verde Ecologista de México, hace valer los siguientes motivos de disenso, para tratar de justificar **la procedencia** del recurso de reconsideración.

- El recurso de reconsideración es procedente, porque la Sala Regional no adoptó las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, ya que dejó de observar el principio de certeza, luego entonces, implicó de facto una violación a dicho principio constitucional como eje rector de la materia electoral contenido en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- En el presente caso, se impugna la violación de los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, pues la resolución carece de dichos principios constitucionales; además de manera directa inaplica lo previsto en el artículo 41 Base VI que establece que la ley establecerá el sistema de

## SUP-REC-1352/2017 Y ACUMULADO

nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosos, determinantes y que dichas violaciones deberán de acreditarse de manera objetiva y material.

- El Tribunal local no anuló las casillas 3494 B y 3500 B, supuestamente por falta de pruebas, por ello, las pruebas ofrecidas por el Partido Verde Ecologista de México, fue con el objeto de desvirtuar esa manifestación de la autoridad local; sin embargo, la Sala Regional no requiere la información, no valora la documentación ofrecida al determinar que no se trata de pruebas supervenientes y al resolver en esos términos, no atendió que su solicitud derivaba de un error derivado de un informe posterior.
- La Sala Regional no valora el contexto y violenta el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita prevista en el artículo 17 Constitucional, al no valorar que no se trataban de pruebas supervenientes propiamente.
- Todas las pruebas ofrecidas fueron en el sentido de demostrar que se trataba de un error derivado de un informe posterior, no de que, los nombramientos no los hubiera ofrecido, sino que, de manera ventajosa envía un informe con errores. Por ello es que se le solicitó que realizara diligencias para mejor proveer, debido a que



## SUP-REC-1352/2017 Y ACUMULADO

existe una discrepancia entre el oficio que remite el Consejo Distrital número 21 con cabecera en Cosoloeacaque, Veracruz, en el informe que rinde al Tribunal Electoral de Veracruz, con los nombramientos exhibidos.

- En el informe que exhibe el consejo Distrital están invertidos los nombres, y en los nombramientos de los representantes del Partido Acción Nacional en las casillas 3494 B y 3500 B, sus nombres corresponden a los funcionarios municipales que actuaron el día de la jornada electoral, con lo cual, a su parecer, estaría acreditado la causal de nulidad.
- El Partido Acción Nacional en el agravio tercero manifestó que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación y resulta determinante para establecer la violación a los principios de imparcialidad, independencia y objetividad que deben regir los procesos electorales, configurando la causal de nulidad contenida en la fracción IX, artículo 395 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.
- En este agravio tercero, se refiere a un escrito de incidentes el cual corre agregado en autos, del

## SUP-REC-1352/2017 Y ACUMULADO

cual se desprende que el día de la jornada quien presentó el escrito fue Wilfrido Hernández Baeza. El escrito está dirigido al C. Juan Luna Domínguez, Presidente de la mesa directiva de casilla B, sección 3500, escrito que recibió dicho funcionario el cuatro de junio de dos mil diecisiete.

- Este escrito está firmado por el representante del Partido Acción Nacional en dicha casilla y obra en el expediente RIN-55/2017, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.
- Un elemento más que demuestra que la responsable no valoró correctamente y que efectivamente quien actuó el día de la jornada electoral fue Wilfrido Hernández Baeza, y no como de manera indebida señala el informe, por ello, es que señala el instituto político esta Sala Superior debe revocar la sentencia y declarar la nulidad de la elección en estas dos casillas, por actualizarse la causal de nulidad.
- Sin embargo, la Sala Regional jamás acordó las diligencias para mejor proveer, en cambio no actuó igual en el caso del asunto resuelto en el *JRC-000/2017*, donde sí ordena realizar nuevos requerimientos.
- En el caso en particular, la responsable inaplicó de manera directa diversas disposiciones, como

## SUP-REC-1352/2017 Y ACUMULADO

lo es el artículo 291, en relación con la fracción IX del artículo 395 del Código Electoral del Estado, de Veracruz, en el caso de las casillas 3494 B y 3500 B, donde se ejerció presión y coacción sobre los electores, dado que existieron actos de violencia que alteraron el orden público, y presencia de servidores públicos con mando de dirección en la casilla.

- La Sala regional a fin de respetar la decisión soberana de los habitantes del Municipio de Soconusco, debió analizar las pretensiones del *Partido Acción Nacional* en relación con los artículos 1, 14, 16, 35, 39, 41, y 116, fracción IV, inciso a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se instituyen los principios de certeza y seguridad jurídica, rectores del proceso electoral y el derecho de los ciudadanos a elegir.

En este sentido, el instituto político, propone a esta Sala Superior declare procedente el recurso de reconsideración interpuesto, pues de autos se desprende la existencia de irregularidades graves que posiblemente puedan afectar los principios constitucionales y convencionales rectores de los procesos electorales.

Además de lo anterior, en su demanda de reconsideración, el Partido Verde Ecologista de

## SUP-REC-1352/2017 Y ACUMULADO

México, hace valer los siguientes motivos de disenso en cuanto al fondo del asunto resuelto por la Sala Regional Xalapa:

1. La Sala responsable en el punto relativo al estudio de fondo ubica de manera indebida el agravio relativo a las casillas 3494 B y 3500 B, pues no se trata propiamente de una indebida motivación, sino a la falta de exhaustividad y congruencia de las casillas de referencia.

Agrega, en el caso no requiere mayor información, el informe contiene un error al invertir los nombres de los representantes propietarios del Partido Acción Nacional, el nombre correcto es Roberto De Aquino Figarola, no Roberto Figarola de Aquino, ese nombre no existe, no hay registro de que hubiere votado.

Lo mismo ocurre con la casilla 3500 B, el nombre correcto es Wilfrido Hernández Baeza, el nombre que señala el informe de Wilfrido Baeza Hernández, no existe en dicha casilla y no aparece que haya votado alguien con este nombre.

2. La Sala Regional no valoró las pruebas, por consiguiente, violenta el artículo 1º, 14, 16, 17 y 41 Constitucional, además desestima lo relativo a la nulidad de la elección *por haberse acreditado la violencia generalizada el día de la*

*jornada electoral y de esta situación vulneró el principio de certeza y la legalidad.*

Agrega que lo que señaló a la Sala Regional, es que, el Tribunal Electoral de Veracruz, no había valorado correctamente las pruebas, que sin duda para el Partido Verde Ecologista de México y su candidato, sí fue un hecho determinante. Por ello, expresa que es falso que no se hubiere controvertido la resolución en la parte relativa a este agravio.

Refiere que, con los elementos de prueba, se acreditaron, las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

3. El agravio que planteó ese instituto político continúa subsistiendo dado que existió una manipulación en las actas y su llenado, además de que en las referidas casillas 3494 B, 3494 C1, y 3500 B, actuaron personas no capacitadas, los escritos de incidentes no querían recibirlos, además, permitieron la manipulación de los votantes en dichas casillas, por lo que, esta situación fue determinante para el resultado de la votación.
4. La Sala Regional negó el acceso a la justicia plena al declarar infundado el agravio relativo a la presencia de servidores públicos como representantes de casilla, violentando la

## SUP-REC-1352/2017 Y ACUMULADO

fracción IX del artículo 395 del Código Electoral del Estado de Veracruz, dado que confunde las pruebas ofrecidas por ese instituto político, para controvertir un informe que sin duda se trata de un error, por ello, afirma, que si eran necesarias e idóneas.

Agrega, la responsable no valoró las pruebas ofrecidas en el juicio de revisión constitucional respecto a las casillas 3494 B y 3500 B, en donde actuaron representantes propietarios los cuales son servidores públicos.

Reitera que el Instituto Político solicitó en todo momento los nombramientos de los representantes propietarios del Partido Acción Nacional en las Casillas 3494 B y 3500 B, no solicitó un informe, sin embargo, la autoridad responsable, en este caso el Consejo no remitió los nombramientos solicitados, sino un informe, a pesar de haber realizado una petición precisa.

Expresa que en razón de que el Consejo rinde un informe que contiene un error, por ello, ofreció la testimonial ante notario y los nombramientos en copias certificadas ante notario, para acreditar que se trataba de un error; que solicitó al Magistrado realizara unas diligencias para mejor proveer dado que era evidente el error, citó una

## SUP-REC-1352/2017 Y ACUMULADO

tabla que evidenciaba el error, sin embargo, esas pruebas y las diligencias, fueron reservadas.

Precisa que, al advertir en la resolución de doce de agosto del año en curso, dictada en el RIN-55/2017 y su acumulado del Tribunal Electoral de Veracruz, la existencia de ese error, exhibe en su momento copia simple de los nombramientos de los representantes propietarios del Partido Acción Nacional y ofrece el testimonio del presidente de la mesa directiva de casilla y del representante del Partido Verde Ecologista de México, en la casilla.

Señala que esa información la ofreció, con la finalidad de demostrar que se trataba de un error, en el registro del representante de casilla del Partido Acción Nacional en las casillas 3494 Básica y 3500 Básica, derivado de que se había invertido los nombres de quienes actuaron el día de la jornada electoral y además de que, en este caso, había votado Wilfrido Hernández Baeza, pues así lo demostraba la lista nominal de dicha casilla.

Expresa que el único documento válido es el nombramiento del representante sellado y firmado por la autoridad electoral Distrital, dado que se presenta en dos tantos, con la firma del representante del Partido ante el Consejo

## SUP-REC-1352/2017 Y ACUMULADO

Distrital, nombramientos que exhibió certificados y contienen sellos y firmas del presidente y la autoridad responsable no hizo manifestación alguna en el sentido de que no contaba con ello, de ahí, que el error que contiene el listado, pudiera tratarse de una manipulación indebida en perjuicio del Partido Acción Nacional.

Manifiesta que la presencia de los servidores públicos en la mesa directiva de casilla, si es determinante para el resultado de la votación, por lo que, se debió anular, dado que su presencia vulneró el principio de certeza.

Precisa que, de la revisión del recurso de inconformidad presentado por el Partido Acción Nacional, en el agravio tercero, señaló, que se ejerció violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, configurando la causal de nulidad contenida en la fracción IX, del artículo 395 del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

Agrega que, en este agravio, se refiere a un escrito de incidentes el cual obra en autos, del cual se desprende que el día de la jornada electoral, quien presentó el escrito fue Wilfrido Hernández Baeza. Este escrito está firmado por el representante del Partido Acción Nacional en dicha casilla y consta en el expediente



## SUP-REC-1352/2017 Y ACUMULADO

RIN55/2017, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, un elemento más, que la responsable no valoró correctamente, ya que efectivamente quien actuó el día de la jornada electoral fue Wilfrido Hernández Baeza y no como de manera indebida señala el informe, por ello, es que se debe revocar la sentencia y entrar al estudio de la nulidad de la elección.

Señala que la imagen del documento que refiere corre agregado en autos y precisa que esta Sala Superior deberá declarar la nulidad de la elección en estas dos casillas, dado que quedó demostrado que son servidores públicos, que las pruebas ofrecidas eran suficientes para determinar que los representantes del Partido Acción Nacional en la casilla 3494 B, Roberto de Aquino Figarola y en la 3500 B, aparece Wilfrido Hernández Baeza, si eran servidores públicos de mando superior, basta su sola presencia para ejercer presión en los electores y si fue determinante para el resultado de la votación.

Precisa, que ya existen antecedentes de nulidad por presencia de servidores públicos, tal es el caso de la nulidad de casillas en la elección de Ayuntamientos del Municipio de Oluta, Juicio de revisión Constitucional de la Sala Regional con el número de expediente SX-JRC-111/2010 y SX-

## SUP-REC-1352/2017 Y ACUMULADO

JRC-112/2010, acumulados, en el proceso electoral del año 2010 y cita su contenido.

Expresa que la cita textual de la resolución de los juicios SX-JRC-111/2010 y SX-JRC-112/2010, acumulados, es para efectos de que esta Sala Superior advierta que es factible la nulidad por actualizarse la causal, no es necesario se incluya la determinancia, porque la presencia de los servidores públicos influye, en el resultado, y así quedó de manifiesto en la resolución que cita.

Señala que ese instituto político tiene interés jurídico independientemente del lugar que ocupa en esta elección, pues no puede estar supeditado al lugar que ocupe para invocar una nulidad, siempre y cuando se demuestre la violación al principio de legalidad y certeza, como es en el caso.

La presencia de servidores públicos sin duda generó violencia, esto no fue valorado, por lo que cualquier irregularidad trasciende en el resultado, de ahí que resulte oportuno impugnar la resolución, porque de manera explícita inaplica el principio constitucional de certeza.

En relación con lo anterior, si bien los actores precisan inaplicación de disposiciones normativas y violación a principios constitucionales dentro de ellos, el de acceso a la justicia y de certeza, lo que en realidad

plantean es que en el caso existen medios de convicción que acreditan la existencia de hechos que constituyen una afectación a dichos principios, por lo que se trata de un tema de no admisión de pruebas supervenientes y valoración de pruebas que es de mera legalidad.

En ese sentido, aun cuando los partidos recurrentes expresan algunas afirmaciones con el objeto de justificar artificiosamente la procedencia del recurso de reconsideración, al señalar:

- a) La Sala responsable inaplica de manera directa disposiciones, como la fracción V, del artículo 396 del Código Electoral del Estado de Veracruz, al resolver el asunto sin que se hubiera resuelto primero la queja presentada por ese instituto político en contra del ganador de la elección del Ayuntamiento del Municipio de Soconusco, Veracruz, ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, dado que a su parecer dicho candidato rebasó el tope de campaña y omite declarar los gastos.
- b) Vulneración al principio de acceso a la justicia en los términos que lo dispone el artículo 17 Constitucional, porque la autoridad responsable sabía de la existencia del recurso de apelación, por falta de resolución de la queja presentada

## SUP-REC-1352/2017 Y ACUMULADO

por el Partido Acción Nacional a pesar de tener relación con los hechos controvertidos, bajo el argumento de que ese instituto político, no señaló en el recurso de inconformidad la existencia de rebase de tope de gastos de campaña.

- c) La Sala Regional dejó de observar el principio de certeza, luego entonces implicó de facto una violación a dicho principio constitucional como eje rector de la materia electoral contenido en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- d) La resolución carece de los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, además de que de manera directa inaplica lo previsto en el artículo 41 Base VI que establece que la ley establecerá el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas, determinantes y que dichas violaciones deberán de acreditarse de manera objetiva y material.
- e) La Sala Regional violenta el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita prevista en el artículo 17 Constitucional al no valorar que se trataban de pruebas supervenientes.

## SUP-REC-1352/2017 Y ACUMULADO

- f) La Sala Regional inaplicó de manera directa diversas disposiciones, como lo es el artículo 291, en relación con la fracción IX del artículo 395 del Código Electoral del Estado de Veracruz, en el caso de las casillas 3494 B, y 3500 B, donde se ejerció presión y coacción sobre los electores, dado que existieron actos de violencia que alteraron el orden público, ante la presencia de servidores públicos con mando de dirección en la casilla.
- g) La Sala Regional a fin de respetar la decisión soberana de los habitantes del Municipio de Soconusco, debió analizar las pretensiones del Partido Acción Nacional en relación con los artículos 1, 14, 16, 35, 39, 41, y 116 fracción VI, inciso a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que se instituyen los principios de certeza y seguridad jurídica, rectores del proceso electoral y el derecho de los ciudadanos a elegir.
- h) La presencia de servidores públicos sin duda generó violencia, esto no fue valorado, por lo que cualquier irregularidad trasciende en el resultado, de ahí que resulte oportuno impugnar la resolución, porque de manera explícita inaplica el principio constitucional de certeza.

## SUP-REC-1352/2017 Y ACUMULADO

- i) Existen antecedentes de nulidad por la presencia de servidores públicos, tal es el caso de la nulidad de casillas en la elección de Ayuntamientos del Municipio de Oluta, de la Sala Regional Xalapa con el número de expediente SX-JRC-111/2010 Y SX-JRC-112/2010 acumulados en el proceso electoral del año 2010 y se cita su contenido, para efectos de que esta Sala Superior advierta que es factible la nulidad por actualizarse la causal, no es necesario se incluya la determinancia, porque la presencia de los servidores públicos influye, en el resultado, y así quedó de manifiesto en la resolución que se cita.

Tales afirmaciones en sí mismas, no constituyen o implican un planteamiento sobre falta o indebido análisis de constitucionalidad.

Ello es así, pues tales planteamientos están encaminados a evidenciar la existencia de una indebida no admisión de pruebas supervenientes e inadecuada valoración de pruebas al declarar infundado el agravio relativo a la presencia de servidores públicos como representantes de casilla; manipulación en las actas y su llenado, violencia generalizada el día de la jornada electoral, y el dictado de una resolución en el expediente SX-RAP-57/2017 el mismo día que se resuelve los juicios de

## SUP-REC-1352/2017 Y ACUMULADO

revisión constitucional que dio origen a la sentencia que ahora reclama.

Por tanto, en razón de que en la sentencia impugnada y las demandas se vinculan con temas de legalidad, sin haberse planteado o existir un estudio sobre la inconstitucionalidad o inconvencionalidad de dichos preceptos, evidentemente, no se actualiza algún supuesto para la procedencia del recurso de reconsideración.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del presente medio de impugnación, -de estricto derecho, excepcional y extraordinario en materia de constitucionalidad- previstas en el artículo 61, párrafo 1 de la Ley de Medios, se determina que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del recurso de reconsideración, por lo que con fundamento en los numerales 9, párrafo 3 y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley General en cita, deben desecharse de plano las demandas.

Por lo expuesto y fundado, se

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se acumula el recurso de reconsideración **SUP-REC-1356/2017** al **SUP-REC-1352/2017**, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos a los autos del expediente acumulado.

**SUP-REC-1352/2017 Y ACUMULADO**

**SEGUNDO:** Se desechan de plano las demandas.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**



SUP-REC-1352/2017 Y ACUMULADO

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**